

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Constanza Pérez Restrepo
Demandado	Juan Carlos Aristizábal Gómez
Radicado	056973184001-2020 – 00047 – 00
Providencia	Auto # 0404
Asuntos	Resuelve memoriales

El abogado JOSÉ MANUEL ARIAS PINEDA allega un memorial a través del cual “se consigna la aceptación de la liquidación del crédito presentado por la dra. MARY ARENAS, apoderada del demandado, el día 15 de enero del presente año”, ante lo que debe señalar el juzgado que dicho profesional en Derecho ya no representa a ninguno de los demandantes, señores ALEJANDRO y AGATA ARISTIZÁBAL PÉREZ, quienes expresamente manifestaron su intención de no seguir siendo presentados por éste, y configurándose de esa manera, la terminación del poder en los términos del artículo 76 del C.G.P. En todo caso, el término procesal para cualquier pronunciamiento frente a la liquidación del crédito de interés feneció.

De otro lado, la abogada MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, dirige un escrito en el que solicita que este Despacho expresamente autorice a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla dar aplicación a lo ordenado en sentencia en firme 088 del 13 de marzo de 2020: “cancelar el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-102799 y como consecuencia de la partición aquí decretada, abrir un folio de matrícula inmobiliaria a cada una de la tres partidas relacionadas en los literales A, B y C del numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, emitida por el Juzgado Primeo Promiscuo Municipal de El Santuario – Antioquia, en el radicado No. 05697-40 89 001 2019 00580 00 Divisorio – material SC No 005”

En respuesta, y una vez más, se le indica a la abogada MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ que el cumplimiento de la sentencia No. 088 del 13 de marzo de 2020 y el saneamiento de los títulos de propiedad le corresponde a la autoridad que la emitió, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario; dejando este estrado judicial de todas maneras la posibilidad de adoptar decisiones posteriores que tiendan a resolver la situación, pero cuando se pronuncie sobre la materia el mencionado Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y jurídicamente se establezca la necesidad, lo que se le ha requerido ya a la parte interesada sin que a la fecha de cumplimiento. En este punto es necesario adoptar medidas correccionales, dejar en evidencia que de alguna manera y en el fondo está insistiendo en solicitudes ya resueltas que le exige el cumplimiento de unas cargas a las que ha hecho caso omiso y recordarle a la profesional en Derecho que interviene como tercera interesada, su obligación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

proceder con lealtad, sin temeridad en ejercicio de sus derechos procesales y sin acciones de dilación.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 038
fijado el 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe01caeacb7000453410626c7a096c3d47dd35d4e644a53da9b7acfa04c2de**

Documento generado en 01/04/2024 03:16:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>